

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT S.A.S.
DEMANDADO	:	LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LTDA
RADICACIÓN	:	1100131 03 043 2020 00198 01
DECISIÓN	:	CONFIRMA
FECHA	:	Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El Tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 31 de julio de 2020, mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá denegó el mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial, el representante legal de Annar Diagnóstica Import S.A.S. presentó demanda ejecutiva contra Laboratorio Bioimagen Sociedad Ltda., con el fin de obtener de pago de las cantidades relacionadas en el acápite de pretensiones, más los correspondientes intereses de mora por la tasa y periodos allí señalados.

El conocimiento de la referida demanda le correspondió, por reparto, al Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, el cual negó el mandamiento de pago allí deprecado, por considerar que “*en el documento base de recaudo se observa sello de recibido por las distintas personas que indican su nombre, pero a continuación se manifestó “recibido para revisión no implica aceptación” (...), constancia que resulta inadmisibles para los efectos de la acción cambiaria, y por tanto, a partir de ella se debe tener por no aceptada, máxime si las facturas allegadas indican que son facturas de venta electrónicas, es decir que no debían ser entregadas al adquirente del bien o servicio en físico, sino por medios electrónicos.*

Aunado a ello, la impresión de las facturas de venta allegadas no puede ser tenida como facturas electrónicas en la forma y términos del artículo 308 de la Ley 1819 de 2016 que modifica el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, de modo que presten mérito ejecutivo, pues no se acredita el acuse de recibido por medios electrónicos de las mismas (...)

Sumado a lo anterior no se acreditó en los términos de la Resolución 019 de 2016 que tanto el ejecutante como la ejecutada se encuentren registradas en el catálogo de participantes en los términos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, lo que la facultaría para optar por recibir las facturas electrónicamente”

Contra la anterior decisión la parte actora interpuso los recursos de reposición y de apelación cuya base de la argumentación es: i) El sello impuesto en el documento hace tránsito a la recepción y aceptación de la factura, pues contra su contenido nunca se efectuó rechazo, objeción, o glosa alguna. ii) No se trata de un título complejo, sino simple, por lo que únicamente se necesita la factura de venta.

El primero de los aludidos medios de impugnación fue resuelto desfavorablemente, por lo que, en consecuencia, se concedió la alzada.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

En primer lugar, sea preciso señalar, que según el numeral 1° del artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, se entiende por factura electrónica, *“el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación”*.

A su turno, el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, consagra que la factura electrónica como título valor, es aquella *“consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”*.

Como segundo aspecto, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1074 de 2015 plantea que para el ejercicio de la acción cambiaria en este tipo de título valor desmaterializado, el emisor o tenedor legítimo (endosatario inscrito) *“tendrá derecho a solicitar al registro¹ la expedición de un título de cobro”, que “contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio”, y además, “un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular”*.

¹ Decreto 1074 de 2015 (núm. 12, art. 2.2.2.53.2): “Es la plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto solo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro”

El numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2 ejusdem prevé *“Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”*.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 2.2.2.53.2 ibíd., el administrador del registro de facturas electrónicas *“es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o el tercero que este contrate para prestar los servicios de registro electrónico de la factura electrónica como título valor, de información, de certificación, **expedición de títulos de cobro** y demás funciones contempladas en el artículo 2.2.2.53.11. de este Decreto”*.

De conformidad con los lineamientos expuestos, es claro entonces, que la acción cambiaria no se ejerce con base en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro, el cual *“teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico”* (artículo 2.2.2.53.13, Decreto 1349 de 2016). Sin embargo, en el caso sub judice, se encuentra que ninguna de las facturas base de la demanda ejecutiva reúne los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan considerarse títulos valores, debido a no ser título de cobro.

Si bien, las facturas aludidas tienen sello de “recibido” en instalaciones de la ejecutada, lo cierto es que dadas las solemnidades sustanciales y probatorias que impone la normatividad señalada en pro del ejercicio de la acción cambiaria, el título de cobro es el único documento que tiene el carácter de título ejecutivo. No es posible, en

consecuencia, su convalidación por ningún otro medio o mecanismo, pues en el evento acá señalado, los documentos radicados en instalaciones de la demandada pasan a ser meras impresiones de las facturas que obran en el registro de facturas electrónicas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada.

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad3623a2a34c470fd089504ba12d59efde5522303e83cd2b6fabd1627317b1ba

Documento generado en 30/09/2020 01:56:58 p.m.

JOSE LUIS BELTRAN RODRIGUEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

REFERENCIA : 2020-00080

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE : CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A. EN REORGANIZACION

DEMANDADO : ALDEA PROYECTOS S.A.S.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION (ART. 430 C.G.P.)

JOSE LUIS BELTRAN RODRIGUEZ, actuando como apoderado judicial de la sociedad **ALDEA PROYECTOS S.A.S.**, de acuerdo a poder anexo, habiéndome notificado el día viernes **12 de marzo de 2021**, dentro del término legal para interponer recurso que inició el día lunes 15 de marzo de 2021 y termina el día 17 de marzo de 2021, interpongo recurso de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el **MANDAMIENTO DE PAGO, CORRECCIONES Y ADICIONES** por **FALTA DE REQUISITO FORMALES DE TITULOS EJECUTIVOS (Art. 430 Inc. 2 C.G.P.)** y propongo **EXCEPCIONES PREVIAS (Art. 442 num. 3 C.G.P.)**, a saber:

I. LAS FACTURAS ELECTRONICAS FE6 Y FE7 FUNDAMENTO DE LA PRESENTE ACCION ESTAN DESPROVISTAS DE ACCION CAMBIARIA POR NO HABERSE GESTIONADO AL MOMENTO DE SU VENCIMIENTO Y/O EXIGIBILIDAD EL REGISTRO DE LAS FACTURAS PARA OBTENER LA EXPEDICION DEL TITULO DE COBRO A QUE SE REFERIA EL DECRETO 1349 DE 2016 QUE REGIA LAS FACTURAS AL MOMENTO DE SU EXPEDICION, VENCIMIENTO, PRESENTACION DE DEMANDA Y EXPEDICION DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Para la época de expedición, vencimiento, presentación de demanda y expedición del mandamiento de pago, las facturas electrónicas referidas, fundamento de la presente acción se encontraba vigente el **Decreto 1349 de 2016**, donde claramente se **reglamentó** lo siguiente:

"ARTICULO 2.2.2.53.13. Cobro de la obligación al adquirente/pagador. Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor. El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

CARRERA 22 NUMERO 137 -25 BOGOTA D.C.
PBX. 5100442 MOVIL 313 2091997
EMAIL – JOSELUISBELTRAN2021@OUTLOOK.COM

JOSE LUIS BELTRAN RODRIGUEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro.

PARÁGRAFO 1. Expedido el título de cobro por el registro, sólo se permitirá la negociación de la factura electrónica como título valor, siempre y cuando el tenedor legítimo inscrito restituya el mencionado título de cobro. El título de cobro no será negociable por fuera del registro.

Una vez expedido el título de cobro, el registro inscribirá en la información referida a la factura electrónica el estado de la misma "en cobro". Departamento Administrativo de la Función Pública Decreto 1349 de 2016 12 EVA - Gestor Normativo

PARÁGRAFO 2. Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial del título de cobro, podrá solicitar al registro la cancelación y una nueva expedición de un título de cobro en donde se dejará constancia de la cancelación y reemplazo del título de cobro anterior."

Subrayado y resaltado fuera de texto.

*De acuerdo con lo anterior, y con la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del expediente **11001310304320200019801 (de la cual anexo copia)**, no es posible iniciar la acción cambiaria con las facturas electrónicas tal como se pretende en el presente asunto, ya que el documento idóneo para la fecha de expedición y vencimiento de las facturas, era el título de cobro que se expedía antes de la pérdida de vigencia de esta norma, que para nada fue gestionada por la actora.*

II. NO PRESTAN MERITO EJECUTIVO LAS FACTURAS ELECTRONICAS FE6 Y FE7 POR NO ACREDITARSE LA EXPEDICION DE ESTAS POR PARTE DE UN PROVEEDOR DE TECNOLOGIA APROBADO POR LA DIAN.

No aparece probado que las facturas electrónicas, allegadas estén expedidas por un proveedor de tecnología en los términos establecidos por el artículo 12 del Decreto 2242 de 2015, compilado en el artículo 1.6.1.4.1.12. del Decreto 1625 de 2016, que establece que quienes opten por ser autorizados como proveedores tecnológicos, deberán agotar previamente el procedimiento de habilitación para facturar electrónicamente indicado en el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.1.10 del mencionado decreto.

*De acuerdo a lo anterior, las facturas mencionadas si bien al parecer fueron generados a través de un **software de Sistemas de información Empresarial S.A.**, **NO APARECE PROBADO** en forma alguna la habilitación legal para facturar en forma electrónica, luego sin esta autorización, toda facturación generada desde ese software no goza del amparo legal, por no cumplir con las exigencias tributarias, que lo alejan del carácter de ser títulos valores.*

III. NO PRESTAN MERITO EJECUTIVO LAS FACTURAS ELECTRONICAS FE6 Y FE7 POR NO ACREDITARSE LA RECEPCION Y ENTREGA A LA EJECUTADA EN LOS TERMINOS DEL DECRETO 1349 DE 2016, VIGENTE AL MOMENTO DE LA SU EXPEDICION, VENCIMIENTO, PRESENTACION DE DEMANDA Y EXPEDICION DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

CARRERA 22 NUMERO 137 -25 BOGOTA D.C.
PBX. 5100442 MOVIL 313 2091997
EMAIL – JOSELUISBELTRAN2021@OUTLOOK.COM

JOSE LUIS BELTRAN RODRIGUEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

LAS FACTURAS ELECTRONICAS son definidas por el artículo 2° del Decreto 2242 de 2015, de la siguiente forma:

*"Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten **el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente**".*

Resaltado fuera de texto

En el asunto en referencia, no obstante, a que se aportó las facturas de venta electrónicas, cuya ejecución se persigue, no se allegó así las constancias de su entrega y recepción por parte de la ejecutada en los términos del decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.5, que regula la entrega y aceptación de la factura electrónica.

La norma para la aceptación manifestaba:

"ARTÍCULO 2.2.2.53.5. Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.

*Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley. **En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.***

La aceptación tácita de que trata el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, solo procederá cuando el adquirente/pagador que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente.

Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación.

PARÁGRAFO 1. Los proveedores tecnológicos de que trata el Decreto 2242 de 2015 podrán prestar los servicios inherentes a la aceptación de la factura electrónica.

CARRERA 22 NUMERO 137 -25 BOGOTA D.C.
PBX. 5100442 MOVIL 313 2091997
EMAIL – JOSELUISBELTRAN2021@OUTLOOK.COM

JOSE LUIS BELTRAN RODRIGUEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

PARÁGRAFO 2. Las facturas electrónicas expedidas a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN de que trata el parágrafo 2 del artículo 10 del Decreto 2242 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, podrán ser aceptadas expresa o tácitamente de forma electrónica a través del Registro.

PARÁGRAFO 3. El registro podrá suministrar el servicio de aceptación o rechazo electrónico de la factura electrónica como título valor al adquirente/pagador a solicitud del emisor.

Para este efecto, el emisor deberá remitir al registro la factura electrónica como título valor, conjuntamente con la solicitud de proveer los servicios de aceptación, de conformidad con los requisitos establecidos en el manual de funcionamiento del registro.

Una vez aceptada expresamente la factura electrónica como título valor por parte del adquirente/pagador, el registro procederá a su inscripción."

Subrayado y resaltado fuera de texto

Luego para probar la entrega y aceptación de la factura electrónica, expedida, vencida y demandada o accionada en cobro ejecutivamente en vigencia del decreto 1349 de 2016, que regulo lo referente a la factura electrónica como título valor, debía de haberse agotado y probado la entrega y aceptación por el mecanismo idóneo establecido en el decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.5., vigente para esa época. Cualquier forma contraria a lo establecido en este decreto, donde esta reglado un mecanismo único para la emisión, recepción y entrega de las facturas electrónicas como título valor, no puede ser tenido en cuenta por el despacho, ya que para la entrega y aceptación la demandante debió agotar la carga legal del sistema reglado, expuesto anteriormente, reglado del Decreto 1349 de 2016, vigente para esa época, que incumplió la demandante para probar la recepción y entrega.

En consecuencia, no se satisfacen los requisitos necesarios para proferir el mandamiento de pago por estas facturas, pues el emisor de las facturas no acreditó que las hubiera remitido al adquirente o que, tratándose de su aceptación, esta hubiera operado de forma expresa o tácita. (Decreto 1349 de 2016, norma vigente para el momento de expedición de las facturas).

IV. LA SOCIEDAD DEMANDANTE NO ACREDITA SER LA TENEDORA DE LAS FACTURAS ELECTRONICAS FE6 Y FE7 FUNDAMENTO DE LA PRESENTE ACCION POR NO ACREDITAR EL REGISTRO DE LAS FACTURAS ELECTRONICAS ADMINISTRADO POR LA DIAN DENOMINADO REDIAN ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1154 DE 2020.

El decreto 1154 de 2020, en el artículo primero, cuando trata la nueva definición del artículo 2.2.2.53.2., en su numeral 14 determina quien es considerado como tenedor legítimo de la factura electrónica de venta, y sobre el particular anota:

"14. Tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor: Se considera tenedor legítimo al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN."

Resaltado fuera de texto

CARRERA 22 NUMERO 137 -25 BOGOTA D.C.
PBX. 5100442 MOVIL 313 2091997
EMAIL – JOSELUISBELTRAN2021@OUTLOOK.COM

JOSE LUIS BELTRAN RODRIGUEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

*Este registro en el sistema **RADIAN** de la **DIAN**, corresponde al desarrollo de parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario Nacional, que determina:*

"Nota 1. Parágrafo 5. La plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad."

Resaltado fuera de texto

*De acuerdo con lo anterior, al no acreditarse el registro de la facturas electrónicas en el sistema **RADIAN**, establecido en el Decreto 1154 de 2020, de un lado, **NO** se puede tener como título valor las mencionadas facturas, porque solo con la inclusión en dicho registro se considera así, y de otro, **NO** se puede acreditar quien es el **TENEDOR LEGÍTIMO** de la factura y en consecuencia el titular de la acción cambiaria, porque precisamente tal como lo informa el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario Nacional, este registro causa seguridad jurídica al permitir determinar su trazabilidad.*

V. LA TOTALIDAD DE LAS FACTURAS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE ACCION NO TIENEN ACEPTACION POR PARTE DE LA DEMANDADA (ALDEA PROYECTOS S.A.S.) ESTABLECIDO EN EL DECRETO 3327 DE 2009.

Es importante determinar, que el recibo de la factura no es señal de aceptación, luego para que opera la aceptación debe o ser expresa u operar los requisitos establecidos en la ley para la aceptación tácita.

El decreto 3327 de 2009, que reglamenta parcialmente la Ley 1231 de 2008, regula la aceptación de la factura cambiaria, establece requisitos de la misma, los efectos de la copia de la factura cambiaria, el ejercicio del derecho crediticio consignado y su mención como título valor.

*De acuerdo a lo anterior, la totalidad de las facturas presentados para el presente proceso **NO tienen constancia de aceptación (no puede confundirse con radicación), NI puede alegarse aceptación tácita**, por no tener en forma expresa de un lado la aceptación por parte de mi representada, Sociedad **ALDEA S.A.S.**, ni por presentarse los requisitos de aceptación tácita establecido en el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, que reglamenta la ley 1231 de 2008, a saber:*

Decreto 3327 de 2009:

Artículo 5°. *En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.*
- 2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue*

CARRERA 22 NUMERO 137 -25 BOGOTA D.C.
PBX. 5100442 MOVIL 313 2091997
EMAIL – JOSELUISBELTRAN2021@OUTLOOK.COM

JOSE LUIS BELTRAN RODRIGUEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4.

5.

....."

Subrayado fuera de texto

De acuerdo con lo anterior, no se evidencia en ninguna de las facturas presentadas para su cobro el cumplimiento del requisito de aceptación, ni expresa por parte de la demandada, **ALDEA PROYECTOS S.A.S.**, ni tácita por no cumplirse los requisitos establecido en el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, correspondientes a las manifestaciones a realizarse dentro de la factura original, en desarrollo del principio de la incorporación, que por ningún lado se encuentran, por lo tanto no prestan mérito ejecutivo en los términos del Artículo 422 del C.G.P.

VI. LA TOTALIDAD DE LAS FACTURAS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE ACCION EXCEPTO LAS FACTURAS 62271, 62294, 62322, 62342, 62360, 62363, 62396, 62409, 62411, 62432, 62443, 62450, 62464, 62475, 62483, 62496, 62509, 62520, 62532, 62552, 62563 Y FE6 NO CORRESPONDEN A BIENES ENTREGADOS REAL Y MATERIALMENTE O SERVICIOS EFECTIVAMENTE PRESTADOS.

1. De conformidad al artículo 772 del C.Co. la factura solo podrá expedirse por el vendedor o prestador del servicio, luego no podrá expedirse factura por bienes no entregados en forma real y material y conceptos diferentes a prestación de servicios.

El artículo en mención determina:

"ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable

CARRERA 22 NUMERO 137 -25 BOGOTA D.C.
PBX. 5100442 MOVIL 313 2091997
EMAIL – JOSELUISBELTRAN2021@OUTLOOK.COM

JOSE LUIS BELTRAN RODRIGUEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación."*

Resaltado y subrayado fuera de texto

De conformidad a lo anterior, los conceptos de las siguientes facturas, que a continuación se enuncian, son diferentes a los imperativamente determinados en la ley, y por lo tanto no puede ser tenidos como títulos valores.

Los conceptos de las facturas son los siguientes:

FACTURAS PRESENTADAS SIN REQUISITO ART. 772 C.Co.		
	NUMERO	CONCEPTO
1	62290 - 26 JUL 2018	GASTOS REEMBOLSABLES
2	62292 - 5 AGO 2018	COSTOS FIJOS
3	62310 - 12 AGO 2018	REINTEGRO IMPUESTOS
4	62323 - 1 SEP 2018	COSTOS FIJOS
5	62326 - 9 SEP 2018	GASTOS REEMBOLSABLES
6	62334 - SEP 21 2018	REINTEGRO IMPUESTOS
7	62338 - 28 SEP 2018	GASTOS REEMBOLSABLES
8	62341- 1 OCT 2018	COSTOS FIJOS
9	62356 - 2 OCT 2018	REINTEGRO IMPUESTOS
10	62364 - 13 OCT 2018	COSTOS FIJOS
11	62365 - 13 OCT 2018	GASTOS REEMBOLSABLES
12	62374 -23 OCT 2018	REINTEGRO IMPUESTOS
13	62395 - 16 NOV 2018	GASTOS REEMBOLSABLES
14	62397 - 16 NOV 2018	COSTOS FIJOS
15	62407 -12 DIC 2018	GASTOS REEMBOLSABLES
16	62410 -15 DIC 2018	COSTOS FIJOS
17	62429 - 6 ENE 2019	GASTOS REEMBOLSABLES
18	62430 - 6 ENE 2019	COSTOS FIJOS
19	62454 - 19 MAR 2019	GASTOS REEMBOLSABLES
20	62461 - 23 MAR 2010	GASTOS REEMBOLSABLES
21	62473 - 17 MAY 2019	GASTOS REEMBOLSABLES
22	62474 - 17 MAY 2019	GASTOS REEMBOLSABLES
23	62480 - 28 MAY 2019	SERVICIOS CONSTRUCCION
24	62481 - 6 JUN 2019	GASTOS REEMBOLSABLES
25	62488 - 29 JUN 2019	GASTOS REEMBOLSABLES
26	62498 - 26 JUL 2019	GASTOS REEMBOLSABLES
27	62510 - 11 SEP 2019	GASTOS REEMBOLSABLES
28	62519 - 4 OCT 2019	GASTOS REEMBOLSABLES
29	62550 - 12 DIC 2019	GASTOS REEMBOLSABLES

CARRERA 22 NUMERO 137 -25 BOGOTA D.C.
PBX. 5100442 MOVIL 313 2091997
EMAIL – JOSELUISBELTRAN2021@OUTLOOK.COM

**JOSE LUIS BELTRAN RODRIGUEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

30	62551 - 12 DIC 2019	GASTOS REEMBOLSABLES
31	62568 - 16 DIC 2019	GASTOS REEMBOLSABLES
32	FE7 - FEB 7 2020	GASTOS REEMBOLSABLES

De acuerdo a lo anterior, y a los principios que gobiernan los títulos valores, respecto a literalidad, incorporación y demás establecidos en la ley, el concepto que da origen a la factura debe ir incorporado en cada factura, situación que no se presente, y no puede ser llenada con alegación mediante documentación alterna diferente a la factura como tal.

*De esta forma se incumple lo determinado en el artículo 772 del C.Co., y lo determinado en el artículo b.) **Artículo 621 del C.Co., al no expedirse por los conceptos establecidos en el artículo 772 del C.Co (venta de mercancía o prestación de servicio), ni mencionarse y especificarse en forma clara, el derecho incorporado.***

Sobre el particular el artículo 621 del C.Co., refiere:

"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

VII. LA TOTALIDAD DE LAS FACTURAS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE ACCION EXCEPTO LAS FACTURAS 62271, 62294, 62322, 62342, 62360, 62363, 62396, 62409, 62411, 62432, 62443, 62450, 62464, 62475, 62483, 62496, 62509, 62520, 62532, 62552, 62563 Y FE6 NO TIENEN DESCRIPCION DE LOS BIENES ENTREGADOS REAL Y MATERIALMENTE O SERVICIOS EFECTIVAMENTE PRESTADOS.

De acuerdo a lo determinado en el artículo 774 del C.Co., para que se entienda que existe factura cambiaria, que preste mérito ejecutivo, debe cumplirse además de la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 774 del C.Co., cumplir en forma imperativa (por disponerlo la norma), con los requisitos señalados en el artículo 621 del C.Co. y 617 del Estatuto tributario Nacional, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

**CARRERA 22 NUMERO 137 -25 BOGOTA D.C.
PBX. 5100442 MOVIL 313 2091997
EMAIL – JOSELUISBELTRAN2021@OUTLOOK.COM**

JOSE LUIS BELTRAN RODRIGUEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Para determinar la imperatividad de la ley en la exigencia total y absoluta de estos requisitos, transcribo el artículo 774 del C.Co., que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura **deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan....."**

Subrayado y resaltado fuera de texto.

Como se DEMUESTRA, para que sea título valor que preste merito ejecutivo, NO PUEDE faltar en forma alguna los requisitos de los artículos 621 del C.CO, 774 del C.CO. y 617 del Estatuto Tributario o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

2. De acuerdo con lo anterior, los requisitos exigidos en dicha normatividad son:

a.) **Artículo 774 del C.Co.**

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

CARRERA 22 NUMERO 137 -25 BOGOTA D.C.
PBX. 5100442 MOVIL 313 2091997
EMAIL – JOSELUISBELTRAN2021@OUTLOOK.COM

JOSE LUIS BELTRAN RODRIGUEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."

b.) Artículo 621 del C.Co.

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

c.) Artículo 617 del Estatuto Tributario:

"ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

CARRERA 22 NUMERO 137 -25 BOGOTA D.C.
PBX. 5100442 MOVIL 313 2091997
EMAIL – JOSELUISBELTRAN2021@OUTLOOK.COM

JOSE LUIS BELTRAN RODRIGUEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARAGRAFO. *En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.*

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares."*

Subrayado y resaltado fuera de texto.

3. Verificados todos los requisitos en los títulos presentados como títulos ejecutivos, además de los referidos en los acápites anteriores, en el presente analizado se incumple el determinado en el literal f.) del artículo 617 del Estatuto tributario, a saber:

"f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados."

Al observar todas las facturas presentadas como títulos valores, excepto las facturas 62271, 62294, 62322, 62342, 62360, 62363, 62396, 62409, 62411, 62432, 62443, 62450, 62464, 62475, 62483, 62496, 62509, 62520, 62532, 62552, 62563 Y FE6, se verifica la falta de determinación o indeterminación, que impide bajo el imperativo del artículo 617 del Estatuto Tributario, que debe ser respetado por mandato legal, la formación de los documentos presentados como títulos ejecutivos, por no ser claros, expresos y exigibles en los términos del Artículo 774 del C.co. y 422 del C.G. del P.

Tal como lo vimos en el acápite anterior, además de no corresponder las facturas aquí referidas a conceptos amparados por el artículo 772 del C.CO. (Ventas de mercancías o prestación de servicios), no están determinada su descripción, ya que no especifica que

CARRERA 22 NUMERO 137 -25 BOGOTA D.C.
PBX. 5100442 MOVIL 313 2091997
EMAIL – JOSELUISBELTRAN2021@OUTLOOK.COM

JOSE LUIS BELTRAN RODRIGUEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

gastos reembolsable son los que se cobran, ni los costos fijos, ni los impuestos cuyo reintegro se pretenden, luego el cobrar lo no determinado es contrario a la seguridad jurídica que se busca para evitar cobros de prestaciones por varias veces, colocando al deudor en un plano de incertidumbre sobre lo que se pretende o cobra, sin tener en cuenta que de acuerdo al principio de la literalidad e incorporación debe determinarse en forma exacta los artículos vendidos o servicio prestado.

*Con fundamento en todo lo anterior, se determina que la totalidad de los documentos que se acompañan como base de la ejecución, no cumplen a cabalidad los requisitos determinado por el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual el despacho debe **REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, SUS ADICIONES Y MODIFICACIONES**, y en su lugar proceder a **NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO Y LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES**.*

Señor Juez,


JOSE LUIS BELTRAN RODRIGUEZ
T.P-68.094 C.S. DE LA J.
APODERADO JUDICIAL DEMANDADA
ALDEA PROYECTOS S.A.S.

CARRERA 22 NUMERO 137 -25 BOGOTA D.C.
PBX. 5100442 MOVIL 313 2091997
EMAIL – JOSELUISBELTRAN2021@OUTLOOK.COM

J36 CC 2020-00080 RECURSO DE REPOSICION Y ENSUBSIDIO APELACION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO, CORRECCIONES Y ADICIONES - ART 430 CGP

JOSE LUIS BELTRAN <JOSELUISBELTRAN2021@outlook.com>

Mar 16/03/2021 3:08 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (7 MB)

11 REPOSICION Y APELACION CONTRA MANDAMIENTO PAGO, CORRECCIONES Y ADICIONES - MAR 16 2021.pdf; 11A JURISPRUDENCIA - SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTA 11001310304320200019801.pdf;

FAVOR ACUSAR RECIBO DEL PRESENTE RECURSO

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

REFERENCIA : 2020-00080

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE : CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A. EN REORGANIZACION

DEMANDADO : ALDEA PROYECTOS S.A.S.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION (ART. 430 C.G.P.)

JOSE LUIS BELTRAN RODRIGUEZ, actuando como apoderado judicial de la sociedad **ALDEA PROYECTOS S.A.S.**, por medio del documento anexo en archivo **PDF**, de conformidad a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, dentro del término legal, anexo recurso de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el **MANDAMIENTO DE PAGO, CORRECCIONES Y ADICIONES**.

Es de anotar que el presente recurso de interpone **dentro del término legal que inicio el día lunes 15 de marzo de 2021 y termina el día 17 de marzo de 2021, por haber nota de notificación del viernes 12 de marzo de 2021.**

Cordialmente,

JOSE LUIS BELTRAN

JOSE LUIS BELTRAN RODRIGUEZ

C.C. 80.409.940

T. P. No. 68.094 del C. S. de la J.

APODERADO ACTOR